

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00398-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A HOY SOCIEDAD CITI SUMMA S.A.S
Demandado: CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ AGUIAR

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

Asimismo, se vislumbra que, dentro de la cesión presentada y el libelo procesal, no hay apoderado judicial reconocido frente a la parte actora por lo cual se le insta a que a la mayor brevedad posible se solicite reconocimiento de apoderado judicial.

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO POPULAR S.A, a favor de SOCIEDAD CITI SUMMA S.A.S, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a SOCIEDAD CITI SUMMA S.A.S, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO POPULAR S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Requerir al cesionario SOCIEDAD CITI SUMMA S.A.S, para que en el término de treinta (30) días, para que den cumplimiento aportando poder reconociendo a su apoderado judicial.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 074 de hoy 19/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00339-00
Demandante: HELIANA PAOLA RAYO TORRES
Causante: ROSALI TORRES RONDON

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, frente a la fijación de fecha de diligencia de inventarios y avalúos, se procede a denegar la misma pues todavía se encuentra pendiente la representación en legal forma (CURADOR AD-LITEM), de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante ROSALI TORRES RONDON (Q.E.P.D) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESION.

Por lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 48 numeral 7° del C.G.P, se designa como curador al Dr. ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.572.621 y T.P Nro. 327.535 del C.S.J, Celular 3168785420, quien puede ser notificado en el email robertdanna96@gmail.com o en la Carrera 4 Nro. 11-40 Oficina 807 de la Ciudad de Ibagué; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 – 7, 55, 56 y 108 del C.G.P.

Procédase notificar de conformidad, tal designación.

Igualmente revisado el libelo procesal, se evidencia una solicitud por parte del abogado IVAN GUTIERREZ M., el cual requiere una información dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 123 del C.G.P., para adelantar proceso declarativo de petición de herencia, a lo cual el despacho procede a denegar la misma toda vez que el extremo de la litis, carece de representación legal de conformidad con lo señalado anteriormente el presente auto.

A la par el despacho observa una petición por parte por parte del señor MAURICIO TORRES RONDON, quien solicita se le haga reconocimiento legal frente al presente proceso de sucesión; revisada la petitoria el despacho axioma que la misma carece de derecho de postulación en virtud de lo establecido en el art. 73 del C.G.P., advirtiendo que la competencia del presente proceso requiere de abogado legalmente autorizado, asimismo no se observa documentación que soporte el reconocimiento legal de vocación hereditaria, por lo cual el despacho rechaza la presente petición.

Por ultimo y en virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado YEISON ALFONSO MORENO BERNAL, para reconocerle personería a la abogada PAULA ANDREA LOPEZ PARRA, identificada con la C.C. No. 1.104.708.896 del Líbano – Tolima, y portadora de la T.P. No. 325.363 del C. S. de la J., para continuar representando a YADIRA ROCÍO, GERMAN AUGUSTO Y OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES, y a GERARDO RAYO PEDRAZA, en los términos del poder inicial conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador al Dr. ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante ROSALI TORRES RONDON (Q.E.P.D) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESION. Notifíquese tal designación.

TERCERO: NEGAR la solicitud impetrada por el abogado IVAN GUTIERREZ M, conforme a lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: RECHAZA la petición presentada por el señor MAURICIO TORRES RONDON, en cuanto a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado YEISON ALFONSO MORENO BERNAL, ostentando su condición de apoderado judicial y en consecuencia RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA LOPEZ PARRA, identificada con la C.C. No. 1.104.708.896 del Líbano – Tolima, y portadora de la T.P. No. 325.363 del C. S. de la J., para continuar representando a YADIRA ROCÍO, GERMAN AUGUSTO Y OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES, y a GERARDO RAYO PEDRAZA, como APODERADA SUSTITUTA, en los términos del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 074 de hoy 19/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2018-00137-00

Demandante: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA
ASFAMICOOP

Demandado: LIBORIA QUIMBAYO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ REINOSO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se ordene la entrega de títulos a favor de su poderdante, y una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, se pudo constatar que en la cuenta del juzgado a la fecha se encuentran disponible para la entrega de títulos la suma de \$2.970.354.00, con destino a la parte demandante, es decir ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP.

Por lo anterior el despacho ordenara la entrega de títulos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien esta debidamente autorizado de conformidad con el auto de fecha 13 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROCEDASE con la elaboración y ENTREGA de los depósitos judiciales existentes, por valor \$2.970.354.00, al apoderado judicial de la parte demandante, Doctor MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ REINOSO, el cual está debidamente autorizado para retirar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 074 de hoy 19/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00299-00
Demandante: JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL
Demandado: EDITH PATRICIA GARCÍA PERDOMO,
TATIANA PAOLA PEREZ GARCÍA y PEREZ GARCIA & CÍA S.A.S.

Entra proceso al despacho, con una solicitud de control de legalidad referente al auto de fecha 16 de agosto de 2022, por parte del abogado JUAN JOSE VASQUEZ VILLAMIL, quien indica al despacho que, en el escrito de la demanda en el inciso primero, esta obrando en nombre propio y representación. Por lo cual el despacho debe revocar el punto sexto que ordena requerir al abogado para aportar el certificado de existencia y presentación legal de TEMPLANZA GRUPO LEGAL.

Dado lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, se dispone a dejar sin efecto legal el numeral sexto del auto de fecha 16 de agosto de 2022, entendiéndose que el mismo demandante, quien es abogado está obrando en el presente proceso en nombre propio y representación. El resto del auto queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 074 de hoy 19/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2008-00235-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PEDRO ALIRIO ESPINOSA PARRA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la apoderada judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad BANCO GNB SUDAMERIS SEDE IBAGUE-TOLIMA.

Así las cosas, una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad BANCO GNB SUDAMERIS la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado PEDRO ALIRIO ESPINOSA PARRA, identificado con las cedula de ciudadanía No. 13.990.331 en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS SEDE IBAGUE-TOLIMA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico serviciocliente@gnbsudameris.com.co a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$21.500.000.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 074 de hoy 19/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2020-00306-00
Demandante: INMOBILIARIA ROSBET LTDA.
Demandado: ECOCUEROS S.A. Y OTROS.

Al despacho el proceso de la referencia, junto con el memorial anexo, con el que se solicita secuestro establecimiento de comercio denominado ECOCUEROS MULTICENTRO, identificado con la matricula mercantil No. 205315 de la cámara de comercio de Ibagué.

Conforme a lo anteriormente solicitado, procederá el despacho a ordenar el secuestro de este teniendo en cuenta que la medida se encuentra debidamente inscrita de lo cual hay evidencia en el memorial adjunto en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el secuestro del establecimiento de comercio denominado ECOCUEROS MULTICENTRO, demandado dentro del presente proceso, identificado con la matricula mercantil No. 205315 de la Cámara de Comercio de Ibagué, de propiedad de la parte demandada ECOCUEROS S.A., identificada con el NIT No. 802.001.232-6.-

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

SEGUNDO: Nómbrase secuestre administrador VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quienes cumplen con los requisitos exigidos; quienes fungirán como secuestres en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su designación por medio de su correo electrónico.

Se advierte al secuestre las responsabilidades que tiene en su labor a las luces del Art. 596, numeral 8°, que a la letra dice: “8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

TERCERO: Comisionese al ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE, para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, líbrese el Despacho Comisorio de rigor, insértese la reproducción mecanográfica de este proveído.-

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, PERO NO PARA NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

CUARTO: Adviértasele al Comisionado la posibilidad de notificar al ejecutado, del mandamiento ejecutivo, en los términos del Art. 37, Inciso 3° del C.G.P., para lo cual se ordenará anexar al Despacho Comisorio una copia del mandamiento ejecutivo y de la demanda y sus anexos, para los efectos antes expuestos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 074 de hoy 19/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00312-00
Demandante: GRACIELA RENGIFO RENGIFO Y
RAFAEL RENGIFO RENGIFO
Demandado: NOE LOPEZ TRUJILLO Y
RODOLFO LOPEZ TRUJILLO. -

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 16/08/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 17/08/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por GRACIELA RENGIFO RENGIFO Y RAFAEL RENGIFO RENGIFO contra NOE LOPEZ TRUJILLO Y RODOLFO LOPEZ TRUJILLO de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 074 de hoy 19/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ALBA LUZ CARDOZO VILLANUEVA actuando en nombre propio, así como en representación de su esposo ALDEMAR MESA GARCIA.

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Rad: 2022-00451-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ALBA LUZ CARDOZO VILLANUEVA actuando en nombre propio, así como en representación de su esposo ALDEMAR MESA GARCIA. contra FAMISANAR E.P.S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, ALBA LUZ CARDOZO VILLANUEVA actuando en nombre propio, así como en representación de su esposo ALDEMAR MESA GARCIA, solicitó la protección de sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA Y EN CONEXIDAD CON LA SALUD.

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante que ella y su esposo sufren del mismo mal, es decir deficiencia en los oídos, mas vulgarmente conocida como SORDERA.

2.- Que su esposo sufre de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y de manera urgente le fueron ordenados ADAPTACION Y SUMINISTRO DE AUDIFONOS, según orden medica del 19-06-22, en lo que respecta a la señora Alba sufre también de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, y según orden medica del 30-01-2020 le deben suministrar ADAPTACION Y SUMINISTRO DE AUDIFONOS.

3.- señala la accionante que han solicitado una y otra vez tratamientos necesarios para su recuperación auditiva, pero siempre los toman del pelo con el argumento que no hay agenda, que llamen la semana entrante, que no han llegados audífonos al depósito y así sucesivamente una serie de evasivas y su vida diaria si padeciendo de los inconvenientes de la SORDERA y de los males correlacionados, que les impiden hablar en público por no oyen lo que les están diciendo, permaneciendo encerrados esperando noticias de la entidad accionada, pero su solución no aparece por ninguna parte.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, los accionantes solicitan

1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

2. DISPONER Y ORDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE LLEVE A CABO PRONTAMENTE TODOS LOS EXAMENES, SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS, SUMINISTROS Y ADAPTACION DE "AUDIFONOS" QUE SU ESPOSO Y ELLA REQUIEREN CON URGENCIA.

LO ANTERIOR EN RAZON A QUE SU VIDA SOCIAL Y AUN FAMILIAR SE ENCUENTRA DETERIORADA POR LAS FALENCIAS FISICAS DE QUE PADECEN.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 03 de octubre de 2022 vinculando a la Administradora de recursos del sistema general de seguridad social – ADRES, CLINICA MEDICADIZ y MR AUDIOLOGICOS LTDA, otorgándoles a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciara

Dentro del término legal la parte accionada Famisanar se pronunció indicando que su actuar se ha ceñido a los postulados de la buena fe, según a lo contemplado a la carta política de 1991 en su artículo 83; que asimismo no es procedente la presente acción de tutela, ya que la conducta asumida por FAMISANAR EPS, es legítima, ajustándose a las disposiciones legales con el art. 45 del decreto 2591 de 1991, en razón a que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, ya que su conducta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, y todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de la accionada, por encontrarse afiliados los accionantes al sistema general de seguridad social en salud.

Por lo cual la accionada, señala la inexistencia de vulneración de derechos por improcedente.

Por su parte la ADRES se pronunció indicando, que I H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, MR AUDIOLOGICOS LTDA, se pronunció indicando que ellos son una IPS que tiene convenio con IPS SOMOS SALUD, quien es la entidad que remitió a la paciente ALBA LUZ CARDOZO VLLANUEVA, para que se le realizaran los exámenes de AUDIOLOGIA BASICA, aclarando que no tienen ninguna clase de convenio directo con la EPS FAMISANAR, ya que no son ellos quienes autorizan los audífonos a los pacientes, por lo cual no está la entidad que deben tutelar.

A la par la clínica MEDICAZ S.A.S. se pronunció indicando lo siguiente, que respecto a la presente acción de tutela es improcedente por cuanto la entidad es ajena a los hechos de la tutela y dado a que quien corresponde realizar exámenes médicos, brindar medicamentos, suministro y/o adaptación de audífonos y en general brindar una atención integral a los pacientes es la eps FAMISANAR, quien debe garantizar y brindar los servicios de salud de sus afiliados.

Por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción de tutela por resultar improcedente, ya que MEDICAZ , es un simple prestador de servicios de salud y no ha puesto en peligro a ningún derecho fundamental del paciente.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Dentro del presente asunto se pretende la protección al derecho a la salud. En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

El reconocimiento de la pérdida de la capacidad auditiva como discapacidad¹

La Corte Constitucional respecto de la pérdida de la capacidad auditiva ha señalado que ella constituye una discapacidad y en consecuencia quien la padece es sujeto de protección especial por el Estado e indicó lo siguiente:

“En tanto la afectación o la pérdida de la capacidad auditiva constituye para quien la padece una discapacidad importante que tiene implicaciones en su desenvolvimiento en sociedad y en su vida cotidiana, como viene de decirse, se pasará ahora a repasar lo que han dicho la normatividad y la jurisprudencia del sistema interamericano y universal de protección de los derechos humanos, así como la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la salud de las personas con discapacidad.

El término discapacidad ha sido definido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad² en los siguientes términos

¹ Sentencia T 1278 de 2005

² Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 8 de junio de 1999 e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 762 de 2002.

*“Artículo I. 1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o **sensorial**, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.*

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación General No. 5 sobre los derechos de las personas con discapacidad³ señaló que el derecho al más alto nivel de salud de estas personas implica: (i) el derecho a la atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad. (ii) El derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales –incluidos los aparatos ortopédicos- y a beneficiarse de dichos servicios, de tal forma que ello garantice autonomía, la prevención de otras discapacidades y la integración social. (iii) Los servicios de rehabilitación a fin de alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad⁴.

Si bien en la jurisprudencia constitucional colombiana la salud ha sido considerada como un servicio público y, al mismo tiempo como un derecho prestacional⁵ que, prima facie, no es susceptible de ser amparado a través del mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela, esta Corporación ha precisado que este derecho puede transformarse en un derecho subjetivo⁶ y bajo determinados supuestos puede entenderse como un derecho fundamental. Tales eventos tienen lugar (i) debido a su conexidad con otros derechos fundamentales⁷ (ii) frente a sujetos de especial protección constitucional como los niños⁸, **las personas con discapacidad⁹ y los adultos mayores¹⁰**, y (iii) como derecho fundamental autónomo en relación con su contenido mínimo¹¹

Lo anterior se compadece con la normatividad y la jurisprudencia de los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos, **según los cuales, como viene de decirse, el derecho a la salud de las personas con algún tipo de discapacidad deviene derecho fundamental, en tanto se trata de sujetos de especial protección constitucional.**”

“No cabe duda de que una limitación sensorial como la pérdida de la capacidad auditiva representa una discapacidad para quien la padece, que comporta una entidad significativa y que amerita toda la atención en salud por parte de las entidades encargadas de prestar dicho servicio público, a fin de garantizar una existencia digna.” (Fuera del texto)

Igualmente reiteró la Corte en sentencia T – 916 A de 2009, la relación existente entre el uso de audífonos y la protección del derecho a la vida en condiciones dignas de una persona con discapacidad auditiva, en esa oportunidad señaló:

³ Naciones Unidas. Documento E/1995/22, párrafo 34.

⁴ En las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003, entre otras, la Corte Constitucional ha destacado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de los tratados sobre derechos humanos y, por ende, de los propios derechos constitucionales.

⁵ Esta posición fue sostenida en la sentencia T-102 de 1998, entre otras.

⁶ Ver sentencia SU-819 de 1999, entre otras.

⁷ La Corte ha estimado que el derecho a la salud se transforma en derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales tales como la vida (sentencias T-484 de 1992, T-099 y T-831 de 1999, T-945 y T-1055 de 2000, T-968 y T-992 de 2002, T-791, T-921 y T-982 de 2003, T-581 y T-738 de 2004, entre muchas otras) o la dignidad humana (al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-654 de 1999, T-536 de 2001, T-1018 y T-1100 de 2002, T-538 y T-995 de 2003, T-603, T-610 y 949 de 2004).

⁸ Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud de los menores, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-1331 de 2000, T-671 de 2001, T-593 y T-659 de 2003 y T-956 de 2004, entre otras.

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-1038 de 2001, T-766 y T-977 de 2004.

¹⁰ Sobre la protección reforzada en salud a las personas de la tercera edad, la Corte ha proferido, entre otras, las sentencias T-535 de 1999, T-004 de 2002, T-928 de 2003 y T-748 de 2004.

¹¹ Esta tesis ha sido un desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Constitucional planteado, entre otras, en las sentencias T-859 y T-860 de 2003.

“Es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en distintas ocasiones de casos relacionados con la situación de personas que requieren audífonos para ejercer posibilidades de comunicación perdidas por hipoacusia en grado severo. La Corte ha concluido que la acción de tutela es procedente para obtener la no aplicación de las normas del POS en situaciones de esta naturaleza, debido a que la falta del mecanismo de soporte auditivo impide que el individuo ejerza de forma adecuada el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas. Así, en sentencia T-042A de enero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz, se señaló:

“Si bien es cierto la negativa de la demandada a suministrar los audífonos se ampara en la misma ley que excluye del POS el suministro de dicho elemento, también lo es que por la misma situación de debilidad en que se encuentra el actor, por tratarse de una persona de la tercera edad, merece toda la protección del Estado, pues, aunque la vida misma no esté en juego por el no suministro de dicha prótesis, ésta se torna indigna por la carencia de dicho elemento...”

Por tanto, del precedente consolidado en materia de suministro de audífonos se extrae la regla jurisprudencial que vincula el uso de audífonos en las personas con discapacidad auditiva severa con la protección de su calidad de vida, en tanto les permite ejercer sus labores comunicativas ordinarias necesarias para la interacción social.

El suministro de audífonos bilaterales y el plan obligatorio en salud.¹²

“En cuanto al suministro y adaptación de audífonos bilaterales, esta Corporación ha variado su posición frente al tema. En un principio, dichos insumos fueron negados por cuanto se consideraba que su no autorización, no afectaba el derecho a la vida. Una segunda postura, consistió en que el no suministro de las prótesis auditivas podía vulnerar el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la dignidad humana, por lo que se procedía a inaplicar la reglamentación del plan obligatorio de salud y se ordenaba, a las EPS, el suministro de dicha prestación, y, **la tercera y última tesis, señala que el suministro de audífonos sí se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de salud, en virtud de la interpretación realizada en la Sentencia T-102 de 2007¹³, razón por la que las EPS no pueden negar dicha prótesis.**

También precisa el concepto de la Superintendencia que **los audífonos** son “aparatos electroacústicos” que tienen como fin amplificar el sonido que se considera crucial en la rehabilitación auricular, cuyo propósito es el de facilitar la comprensión y expresión en los procesos de comunicación de los individuos con pérdida auditiva. Mientras que **el proceso de adaptación**, involucra 9 pasos fundamentales que deben ser llevados a cabo en su totalidad para obtener un resultado exitoso y una funcionalidad adecuada, lo que incluye controles periódicos para efectuar los ajustes necesarios, con el fin de asegurar una óptima utilización de la prótesis auditiva.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta la posición anterior, no es posible negar el suministro de los audífonos bilaterales, pues de estos depende que el padecimiento auditivo sea efectivamente rehabilitado. Así mismo, resulta inconcebible que la “adaptación de audífonos” esté contemplada dentro de la Resolución No 5261 de 1994, y el suministro de las prótesis no, pues de acoger tal interpretación no se lograría el objetivo de rehabilitación de la discapacidad o recuperación de la enfermedad finalidad que orienta la normatividad que regula las exclusiones y limitaciones del POS, y se desatenderían los

¹² Sentencia 728 de 2011

¹³ M.P. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

principios constitucionales de protección reforzada frente a las personas con discapacidad.¹⁴

Pronunciamiento que reconoce el suministro y adaptación de audífonos como necesarios para lograr la rehabilitación de la enfermedad auditiva e incluidos en el POS, en tal razón su cobertura no se halla limitada a la capacidad económica del usuario; pues dejó de ser un procedimiento cosmético o estético para ser parte del proceso de recuperación de la salud de quienes padecen un diagnóstico de discapacidad auditiva.

Y en sentencia T 102 de 2007 había señalado:

*“En consecuencia, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud se nieguen a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos **incluidos en el POS, el derecho a la salud se vuelve fundamental de manera autónoma, pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud.** En tales situaciones, las personas adquieren subjetivamente el derecho de recibir las prestaciones definidas en esa normatividad, especialmente las contenidas en el Plan Obligatorio de Salud. Por ende, en aquellos casos en los cuales existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, existe una violación al derecho fundamental a la salud.”*

Los accionantes La señora AÑBA LUZ CARDOZO VILLANUEVA, de 72 años de edad, y su esposo ALDEMAR MESA GARCIA, de 77 años de edad, en su condición de afiliados a FAMISANAR EPS, ambos cotizantes en el régimen contributivo, presentaron acción de tutela por considerar que dicha EPS le ha violado su derecho a la VIDA en conexidad con la SALUD al negarse al suministro y adaptación de los audífonos para su enfermedad actual de HIPOACUSIA BILATERAL PROGRESIVA, formulados por su médico tratante ADOLFO CRUZ CORREA.

De los documentos obrantes como pruebas se vislumbra que ambos accionantes padecen HIPOACUSIA BILATERAL PROGRESIVA, por lo tanto y según criterio de su OTORRINOLARINGOLOGO – DR. ADOLFO CRUZ “Requiere ADAPTACION Y SUMINISTRO DE AUDIFONOS, ambos pacientes, los cuales han sido ordenados con mucha anterioridad.

Por lo anterior el profesional tratante de los accionantes, dan cuenta de la necesidad del procedimiento y adaptación de los aparatos auditivos para la rehabilitación de su salud y en especial para mejorar su calidad de vida, en tanto estos dispositivos le permitirán relacionarse de manera adecuada con su entorno, sentirse parte del medio en que desarrolla su actividad diaria y ser funcional como persona capaz de asumir el rol que la sociedad le exige, sin que importe la discapacidad auditiva padecida.

Igualmente es de recalcar que en ningún momento la entidad prestadora de salud, indico en su contestación que dicho suministro ni adaptación haya sido efectuado o ya cumplido, ya que como se evidencia en los controles anteriores con el Dr. ADOLFO CRUZ, desde un principio indico la ADAPTACION Y SUMINISTRO DE AUDIFONOS, los cual la solicitud de los accionantes no es del momento, sino que es de vieja data.

A la par es posible concluir desde la perspectiva del reconocimiento de la dignidad de la persona afectada con discapacidad auditiva, la imperiosa necesidad de disminuir el grado de afectación funcional a través del uso continuo de las prótesis auriculares, pues el objeto de tal reconocimiento no puede ser otro que prodigar la adecuada comunicación con los

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-633 de junio 26 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

demás y la rehabilitación si a ello hubiere lugar. En últimas hacer la vida de los tutelantes más placentera.

Así las cosas, en sentencia T-753 de 2002, la Sala Tercera de Revisión de la Corte consideró:

*“Que la falta del suministro de audífonos a una persona de la tercera edad, era violatoria de sus derechos a la dignidad, a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad en sociedad. Por ello, estimó procedente conceder el amparo y ordenar a la EPS demandada proporcionar los dispositivos de amplificación requeridos por el actor. Y en la sentencia T-946 de 2003, la Corte precisó la regla jurisprudencial aplicable al caso del suministro de los audífonos en los siguientes términos: **“si el aparato auditivo constituye un requisito indispensable para la funcionalidad de las habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente la vida cotidiana del interesado, la acción de tutela puede prosperar, de lo contrario, no.”** (De la Sala)*

Igualmente, en sentencia T 1278 de 2005, la Corte dijo:

Para algunas personas que sufren de problemas de audición, el suministro del audífono o los audífonos formulados por el médico pueden ser de gran utilidad para contrarrestar la enfermedad. El audífono es un “instrumento diseñado para ayudar a personas con deficiencias auditivas, consta normalmente de un micrófono, un amplificador y un auricular, alimentado mediante una pila de bajo voltaje. Los audífonos pueden colocarse detrás del oído, en el oído y a veces pueden mejorar dicha capacidad en las personas que los llevan”. Los audífonos generalmente son muy útiles, aunque no restablecen totalmente la capacidad auditiva. Cuando una persona con deficiencia de audición adquiere un audífono, por lo general su capacidad para oír mejora rápidamente (...)

Es así las cosas que el despacho vislumbra que es deber de suministrar los audífonos a los adultos que los requieran para recuperar su capacidad y habilidades comunicacionales, en virtud de la protección constitucional reforzada en la prestación de los servicios de salud de que son objeto quienes padecen tal discapacidad.

Por lo anterior, FAMISANAR EPS, como entidad prestadora del servicio de salud de los tutelantes deberá suministrar las prótesis auditivas, formuladas por el médico tratante.

Ello en consideración a que en el presente asunto se encuentra acreditado, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, el derecho que le asiste, en razón a que padecen discapacidad auditiva lo que los hace acreedores de protección reforzada. Además de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud la adaptación de audífonos no se encuentra excluida del POS.

De otro lado en relación con las solicitudes de todos los exámenes, suministros de medicamentos, el Despacho no encuentre elementos que indiquen la negativa por parte de la EPS accionada que indiquen el incumplimiento a su obligación por lo que no hay lugar a tal decreto.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la tutela del derecho a la vida en conexidad con la salud ALBA LUZ CARDOZO VILLANUEVA actuando en nombre propio, así como en representación de su esposo ALDEMAR MESA GARCIA, conforme a la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR EPS FAMISANAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios con el fin de SUMINISTRAR los dispositivos denominados "AUDIFONOS BILATERALES" a favor de la señora ALBA LUZ CARDOZO VILLANUEVA y su esposo ALDEMAR MESA GARCIA, en la cantidad y demás especificaciones prescritas por el medico tratante, la cual no puede superar el termino máximo de quince (15) días.

Tercero: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela.

Cuarto: Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio mas expedito (art. 30 decreto 2591)

Quinto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA
Causante: BLADIMIR MARTINEZ CANTILLO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00461-00

Procede el despacho a pronunciarse, mediante el presente proveído respecto de la causal de impedimento para tener conociendo del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 140 del C.G.P., de conformidad a la causal prevista en el numeral 9° del Artículo 141 ibídem.

Para resolver se CONSIDERA:

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su artículo 141 numeral 5° dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación: ...

*9. Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representado o apoderado (negrilla y subrayado de despacho)*

Frente al concepto de interés y a la manifestación de los impedimentos el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en Sentencia de fecha 21 de abril de 2009, señalo:

“... El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones¹⁵. Uno y otra son las figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.”

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del Juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configure debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión

1. Sala Plena, expediente Ac3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ providencia de 13 de marzo de 19996.

imparcial.”¹⁶ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El Artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”. (Negrillas y Subrayada fuera del texto original).

Ahora bien, en el caso sub examine la suscrita Juez, pone de presente la causal de impedimento, por cuanto el demandado BLADIMIR MARTINEZ CANTILLO, laboro en este despacho judicial por más de 25 años continuos desempeñándose en los cargos de Asistente Judicial y Oficial Mayor hasta la obtención de su pensión de vejez, tiempo durante el cual se estableció una amistad de mutua confianza que lo une a este despacho judicial no solo con esta juzgadora sino también con los compañeros de trabajo con los que se entablo también una amistad íntima de entendimiento, colaboración mutua, compromiso y responsabilidad compartiendo circunstancias, experiencias personales dentro y fuera del lugar del trabajo, siendo a penas razonable que al momento de tomar una decisión no podría ser imparcial. Motivo por el cual se hace imperioso la declaratoria de impedimento, lo anterior en procura de privilegiar los valores superiores de la justicia, en especial los de imparcialidad.

Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

En ese orden de ideas, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué, habrá de declararse impedida para juzgar el presente proceso, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del Artículo 141 C.G.P.

Así las cosas, quien deberá de conocer el presente proceso es el Juzgado siguiente en turno, es decir el Juzgado quinto Civil Municipal de Ibagué.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: *Declararme impedido para seguir conociendo del presente Proceso Ejecutivo promovido por FINANCIERA JURISCOOP SA*

2. Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente Dr. TARCISIO CACERES TORO.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto de la causal 9º del Artículo 141 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué, para que conozca del mismo.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias de rigor en los libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy __19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Causante: DAISSY CASTIBLANCO GONZALEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00176-00*

Procede el despacho a aclarar el auto de fecha 21 de abril de 2022 en el sentido de indicar en el numeral 1 que la señora DAISSY CASTIBLANCO GONZALEZ debe pagar dentro del término de cinco (5) días al FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las sumas ordenadas en el mismo auto.

Notifíquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy __19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: DESPACHO COMISORIO
Demandante: LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO
Causante: JESUS DIDIER GARCIA ZUÑIGA
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00079-04*

Previo a auxiliar la presente comisión, se requiere al juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, a fin de aclarar el despacho comisorio No. 033, mediante el cual se comunica el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias No. 350-37621, 350-37859 y 350-34748 dado que el auto de fecha 06 de septiembre se ordena el secuestro, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 350-37859, 350-37621 y 350-34748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, sin embargo dentro del mismo auto se advierte que las mejoras identificadas con matrículas No. 350-37859, 350-37621 y 350-34748 son las que no se encuentran secuestradas, y una vez revidados los certificados de libertad y tradición se divisa que los predios 350-37859 y 350-37621 corresponden a lotes de terreno, pero la matrícula 350-34748 es solo de mejoras.

Adicional a lo anterior, dentro de los certificados de libertad y tradición aportados como anexos correspondientes a las matrículas inmobiliarias No. 350-37859, 350-37621 y 350-34748 no se encuentran registradas las medidas de embargo de estos.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VRBAL - PERTENENCIA
Demandante: RAFAELA Y GRACIELA RENGIFO RENGIFO
Causante: RODOLFO LOPEZ Y NOE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00465-00*

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 375 del CGP se admite la anterior demanda verbal de pertenencia de RAFAELA RENGIFO RENGIFO Y GRACIELA RENGIFO RENGIFO contra RODOLFO LOPEZ TRUJILLO, NOE LOPEZ TRUJILLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

A esta demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 350-64107. OFICIECE en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Se ordena emplazar a los señores RODOLFO LOPEZ TRUJILLO, NOE LOPEZ TRUJILLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos reales sobre el bien inmueble objeto de la declaración de pertenencia de conformidad a lo ordenado en el artículo 293 del código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, para tal efecto dese aplicación a los artículos 108 en armonía con el artículo 375 numeral 7 del CGP.

Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaración a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

Así mismo el demandante, deberá instalar una valla con las medidas específicas en el C.G.P. numeral 7 del art 375

Notifiquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy __19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VRBAL - PERTENENCIA
Demandante: ROSELINA PERDOMO Y CESAR PEÑUELA
Causante: JAIME ALVAREZ MONTES Y OTROS
Radicación: 73001-40-03-013-2018-00123-00*

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevara a cabo el día 01 de febrero de 2022 a las 9:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulad por el artículo 372 No. 4.

Se decretan las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la demanda acápite de pruebas y los anunciados en la contestación del traslado de la demanda

INSPECCION JUDICIAL: téngase en cuenta la realizada el día 05 de octubre de 2016 practicada por el juzgado 13 civil municipal de Ibagué, Hoy juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Ibagué.

TESTIMONIALES: téngase en cuenta los testimonios realizados el día 05 de octubre de 2016 practicada por el juzgado 13 civil municipal de Ibagué, Hoy juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Ibagué.

Cítese al señor CESAR PEÑUELA, para que comparezca a este despacho a absolver interrogatorio que se le formulara en audiencia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifíquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)

Demandante: ANDREA JOHANNA RIVERA YATE

Demandado: BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00471-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, de las personas jurídicas MUNDIAL DE SEGUROS.*
- 2. Deberá aportar certificado de tradición del vehículo de placas WTM 499 debidamente actualizado a fin de saber en cabeza de quien recae la propiedad del vehículo.*
- 3. Se le recuerda al apoderado lo estipulado en el artículo 227 del C. G. del P, es decir, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial” DEBERA APORTARLO” en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Para tal fin se le requiere para que dé cumplimiento a lo estipulado en el numeral 6° del artículo 82 y el artículo 84 del C.G. del P.*
- 4. Deberá adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.*

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy __19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL (Divisorio)

Demandante: HENRY VARGAS PEREZC, LAUDIA MILENA VARGAS PEREZ, JOSE ROBERTO VARGAS, JAZMIN VARGAS PEREZ, ROSALBINA MORALES PRADA, HAROLD ALONSO VARGAS MORALES, EDWIN EDUARDO VARGAS MORALES Y RUBBY LANDAZALBA GOMEZ

Demandado: HERMELINDA PEREZ DE VARGAS (QEPD) HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00473-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1. Deberá aportar el dictamen pericial de que trata el artículo 406 literal tercero del C.G.P. “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.*
- 2. Aportar con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones para este año, con el fin de determinar la cuantía y competencia de la presente demanda, ya que dicho documento es la prueba idónea para este caso y no el de recibo de impuesto predial cuyo fin es distinto.*
- 3. Así mismo deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado del bien objeto de la división.*
- 4. Deberán adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.*

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy __19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: GERMAN CASTAÑO BURITICA.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00477-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de GERMAN CASTAÑO BURITICA. por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$86.663.245,59 por concepto del capital adeudado por la obligación crédito de consumo No. 617410009788 del pagare No. 5470640079612324 - 617410009788.

Por la suma de \$6.715.416,26 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno (1) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.

Por la suma de \$16.815.101,00 por concepto del capital adeudado por la obligación tarjeta de crédito No. 5470640079612324 del pagare No. 5470640079612324 - 617410009788.

Por la suma de \$1.833.973,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión cuatro (4) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.

Por la suma de \$16.176.331,00 por concepto del capital adeudado por la obligación tarjeta de crédito No. 0379561432763740 del pagare No. 379561432763740 - 4010860069691993.

Por la suma de \$2.003.589,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión siete (7) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.

Por la suma de \$.554.591,00 por concepto del capital adeudado por la obligación tarjeta de crédito No. 4010860069691993 del pagare No. 379561432763740 - 4010860069691993.

Por la suma de \$1.333.155,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde 6 de enero de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión diez (10) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP). o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00324-00

Demandante: JUAN JOSE VASQUEZ

Demandado: RECLINOMATICA Y EL PLATINO LIMITADA

Visto el incidente de oposición a la exhibición de documentos presentado por la abogada SHIRLEY PATRICIA SAAVEDRA FORERO y previo a darle trámite al mismo se requiere a la apoderada para que allegue poder con el fin de reconocerle personería para actuar en el presente proceso de prueba anticipada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__ 19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal.

Demandante: JORGE ENRIQUE ARJONA Y MARIA HEROÍNA ARJONA DUQUE

Demandados: BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS-MARIA ANGELA DEL ROCIO -ARJONA GUZMAN-MARIA LUZ AURORA -GUZMAN

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00516-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué en providencia del veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual Revoca los numerales primero al sexto y el octavo de la sentencia apelada, calendada el 13 de abril de 2021, proferida por el juzgado cuarto civil municipal de la ciudad, según ha sido motivado .

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__19/10/2022. SECRETARIA JULIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: FREDDY ANDRES SUAREZ PORRAS

Accionados: SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GAS E.S.P. SERVINGAS S.A.

Radicado: 2022-00454-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por FREDDY ANDRES SUAREZ PORRAS contra SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GAS E.S.P. SERVINGAS S.A.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor FREDDY ANDRES SUAREZ PORRAS, solicitó la protección de su derecho fundamental de Petición.

II.- HECHOS

1. Indica el accionante, que el 27 de julio de 2022, radicó derecho de petición ante la empresa de Servicios Públicos Ingeniería Y Gas E.S.P. Servingas S.A., en el cual solicitó evaluar la respuesta dada al inconveniente que viene presentando, por cuanto en ella no se evidencia una fundamentación suficientemente solida o razonable, al decidir “subsidiar” el daño generado respecto al acueducto, con una suma de cien mil pesos moneda legal, la cual resulta irrisoria.
2. Que a la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses, y la empresa Servicios Públicos Ingeniería Y Gas E.S.P. Servingas S.A., ha omitido dar respuesta de fondo a la solicitud efectuada, lo cual es muestra de vulneración a su derecho de petición.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

*“1. Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental de petición, ORDENANDO A: la empresa de servicios públicos **SERVINGAS S.A. E.S.P.**, que en forma inmediata realice todas las gestiones que le correspondan para lograr una respuesta **suficiente, efectiva y congruente** a lo solicitado en mi derecho de petición del 27 de julio de 2022, priorizando la solución petitionada.”*

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 04 de octubre de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

La entidad accionada guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; se debe entender que la acción de Tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

La acción de tutela se encuentra condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

En el caso en concreto, se evidencia que el accionante el 27 de julio de 2022 radicó de manera física el Derecho de Petición ante la accionada Servicios Públicos Ingeniería Y Gas E.S.P. Servingas S.A., en el cual solicita evaluar la respuesta dada al inconveniente que viene presentando, por cuanto en ella no se evidencia una fundamentación suficientemente sólida o razonable, al decidir “subsidiar” el daño generado respecto al acueducto, con una suma de cien mil pesos moneda legal, la cual resulta irrisoria.

En atención al silencio presentado por la parte accionada, se dará aplicación a lo regulado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad sobre los hechos manifestados por el accionante, y sobre los cuales la accionada omitió rendir informe en el plazo correspondiente. Por esto se ordenará SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GAS E.S.P. SERVINGAS S.A., que dé respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al Derecho de Petición interpuesto por el accionante y que se notifique dicha respuesta a la dirección de residencia y/o correo electrónico señalados por el accionante dentro del escrito de Tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión so pena de ser interpuestas las sanciones de ley.

Es de resaltar que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del

Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; en consecuencia el amparo constitucional habrá perdido su razón de ser, y por lo tanto, en ese caso se deberá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición del accionante FREDDY ANDRES SUAREZ PORRAS, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GAS E.S.P. SERVINGAS S.A., dar respuesta de FONDO al Derecho de Petición presentado por el accionante el día 27 de julio de 2022, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de ser impuestas las sanciones de ley.

TERCERO. Si esta providencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

DFLB



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JHIMER ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ
Accionados: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA
Radicado: 73001-40-03-004-2022-00452-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JHIMER ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ contra COMCEL S.A - CLARO S.A.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, JHIMER ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ, solicitó la protección inmediata por la flagrante violación al derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

Los hechos acaecidos y relacionados por el accionante dentro de la presente acción de tutela son los siguientes:

1. Que el pasado (09) del mes de agosto del año 2022, presento derecho de petición ante COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, solicitando copias originales e integras de los siguientes documentos: 1. Contrato firmado entre la suscrita tutelante de la entidad "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA" mediante el cual me obligué financieramente con la Entidad crediticia en mención. 2. Formato de vinculación de cartera de la suscrita de razón social "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA" 3. Notificación realizada a la suscrita accionante del reporte a centrales de riesgo en la última dirección del contrato por parte de la razón social "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA 4. Documento pagaré y carta de instrucciones firmado por el tutelante y 5. Copia simple del documento entidad; teniendo en cuenta que dicha entidad lo reportó a centrales de riesgo del sistema financiero.
2. Que el día (28) de septiembre hogaño, COMCEL S.A emitió contestación; pero la misma no fue clara, congruente y de fondo, omitiendo la remisión de los documentos solicitados, los cuales tienen por objeto constituir prueba documental para iniciar acciones administrativas, constitucionales y judiciales con el fin de que le sean protegidos o amparados su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buen nombre, honra y habeas data que considera están siendo vulnerados y/o amenazados por las acciones y/omisiones del de la persona jurídica accionada.
3. Que el motivo por el cual la accionada omitió correr traslado de los documentos rogados, es porque no quieren afrontar las consecuencias jurídicas por la negligencia y error procedimental cometidos, reflejados en la omisión de diligenciar o elaborar la autorización que la tutelante le otorgó para que la reportaran a las centrales de riesgo; autorización que de existir debería estar expresamente dirigida al COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA".
4. Que la consecuencia jurídico – legal de la inexistencia de los documentos solicitados, sería que de facto operaría la eliminación del dato negativo que sobre la suscrita pesa en las centrales de riesgo, ya que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples Jurisprudencias, lo ratificado en la Sentencia T-964 de 2010.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: " **PRIMERO:** Se proteja el derecho fundamental de petición en cabeza de la suscrita accionante y cualquiera otro que resulte vulnerado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ordene "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA "**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo, clara y congruente a mi petición presentada el día 09 de agosto del año 2022, y en consecuencia me envíe copia de los documentos solicitados, especialmente copia de la autorización que la suscrita les otorgó para que me reportaran a las centrales de riesgo, autorización que de existir debe estar expresamente dirigida a ustedes o a **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA** y copia de notificación por parte de la empresa tutelada donde se me informó que sería reportada a las centrales de riesgo.

TERCERO: Las demás declaraciones que de oficio estime su Señoría."

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 04 de octubre de 2022; otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara; así mismo se requirió al accionante para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de la providencia de admisión allegará la constancia de remisión y/o radicación del derecho de petición referido en el escrito de tutela pues no se evidencia la misma dentro de las pruebas anexas.

COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA

La entidad accionada, a través de la Dra. VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., dio contestación dentro del término establecido manifestando que:

1. "... Jhimer Alejandro Cruz Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.432 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato/obligación "Nº CELULAR O CUENTA: 3168655873 - Nº OBLIGACION o CONTRATO: 1.19238112 - FECHA ACTIVACIÓN: 13/03/2019 - FECHA DESACTIVACION: 28/09/2021 -MODALIDAD O SERVICIO: POSPAGO - PLAN o PAQUETE: Inesperados Mas M PRO Mx SmNv - SALDO LINEA: \$ 0.00 - DIRECCION: MZ D CS 28 - BARRIO: ENTRE RIOS - CIUDAD: IBAGUE/TOLIMA - SE APLICA AJUSTE: NO - NUEVO SALDO: \$ 0.00 - MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA: 0 - TIEMPO MULTA O PERMANENCIA: 0 - DATACREDITO ANTES: PAGO VOL SIN VECTORES DE MORA - DATACREDITO DESPUES: PAGO VOL SIN VECTORES DE MORA.
2. El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente: El 13 de marzo de 2019 el tutelante adquiere el servicio para la línea 3168655873 con referencia 1.19238112. Al realizar la consulta correspondiente en la base de datos de las centrales de riesgo registra sin saldo y en estado pago voluntario y sin vectores de mora.

Cuentacode 1.19238112 Min 3168655873 SAAM_TRIARA Fecha NAO 25/10/2022

Detos Compartidos Familia y amigos Descuento Familiar

Saludo SB Estado Contrato Desactivación Portabilidad

Nombre JHIMER ALEJANDRO Plan Inesperados Mas M PRO Mx SmNv

Apellido CRUZ HERNANDEZ Descripción del Plan

Identificación 1110524432 Inesperados Mas M PRO Mx SmNv: Cargo Fijo Mensual: \$61.100. Incluye: Llamadas ilimitadas Nal y a USA, Canada, Mexico y Pto Rico. No aplica marcaciones satelitales ni destinos especiales. Las llamadas LDI se deben realizar por el 00444, generan cobro

Dirección MZ D CS 28

Barrio/Ciudad ENTRE RIOS IBAGUE/TOLIMA Fecha Fact 17/11/2021

E-Mail jhimercruzherandez@hotmail.com Fec. Limite Pago 01/10/2021

Tel. Casa 6018655873 Monto no Fact \$ 0.00

Tel. Ref. Personal Limite de crédito 2 Lim Crédito

Tel. Oficina Cod. Abogado G. Cobranza

Fec. Nacimiento 18/03/1992 Grupo Cliente Personal

Fec. Activación 13/03/2019 12:4 Centro de Costos IBAGUE

F. Primera Llamada 13/03/2019

Tipo Cliente P - Prepago

Comportamiento de Pago NO CALIFICA

CONSULTA SEGMENTACION

CAMPANAS Saldo

Respon. Pago Flag No Cobrar En Demanda Castigado

Consultar QON Búsqueda Guardar Salir

Facturas

Custcode	Min	Nombre
1.19238112	3168655873	JHIMER ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ

Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimi...	No Transacción
Pago	09/08/2022	-28,494.12			2234566107
Factura	17/10/2021	-38,696.66	.00	02/11/2021	2703085800
Pago	20/09/2021	-100.00			2039558699
Factura	17/09/2021	67,290.58	.00	01/10/2021	2673376794
Pago	07/09/2021	-122,200.00			2037024039
Factura	17/08/2021	61,099.99	.00	01/09/2021	2626298605
Factura	17/07/2021	61,099.99	.00	02/08/2021	2596050892
Pago	25/06/2021	-61,414.00			1996961565
Factura	17/06/2021	61,414.00	.00	01/07/2021	2662708477

Exención de IVA	<input type="button" value="Ver"/>	<input type="button" value="Salir"/>	Saldo Pendiente	\$ 0.00	<input type="button" value="Exportar"/>
-----------------	------------------------------------	--------------------------------------	-----------------	----------------	---

No. Transacción	<input type="text"/>	Cod. Banco	<input type="text"/>
Monto	<input type="text"/>		
Monto Descuento	<input type="text"/>		
Tipo	<input type="text"/>		
Fecha recibido	<input type="text"/>		

Información de la Cuenta

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
CRUZ HERNANDEZ JHIMER ALEJANDRO	Cédula de Ciudadanía y NUP	110524432	CLARO SERVICIO M
Número de Obligación	Tipo de Cuenta	Código del Suscriptor	Número de Caso
88888891.19238112	CTC	23894	AL0830548774

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2019-03-15	2019-05-05	Pago total	2022-06-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Carácter/Tipo de Deuda	Periodicidad de Pago
Pago total	2022-06-09	Principal	MESESUAL
Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía
Normal - Cuenta por apertura	Normal	Ingota	Otra
Tipo de Moneda	Saldo Actual	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
Legal	0	0	2022-06-09
Saldo en Mora	Días en Mora	Tipo Contrato	Calificación Mensual
0	0	Termino Definido	6
Meses Oligación Permanencia	Fecha Oligación Permanencia		
0			

Tenga en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales extraídos por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insumo en la atención de las

Forma de Pago		Tipo de Obligación	
Forma de Pago	0000000000	Tipo de Obligación	07000

Vector Comportamiento (Últimos 47 meses (3/2/10 a 7/2/22))													Consultar
Año	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene	
2022													
2021				N	N	N	N	N	N	N	N	N	
2020	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
2019	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
2018													

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	06/03/2022
Nº IDENTIFICACIÓN	1.110.524.432	FECHA EXPIRACION	08/07/2010	MONA	10.27.88
NOMBRE APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	CRUZ HERRANDEZ JHONER ALEJANDRO	LUGAR DE EXPIRACION	ISAGUE	USUARIO	CCEL CLARO SOLUCIONES MOVILES
ACTIVIDAD ECONOMICA - CEU	-	RANGO EDAD PROBABLE	25-30	Nº INFORME	85378043881494249480

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. De presenta reporte negativo (cuando falló) personal(es) relacionado(s) y/o datos efectivamente no encontrados en base en sus datos e obligaciones. De presenta reporte positivo cuando falló personal(es) relacionado(s) y/o datos, según el día en que se diligenció.

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																				
FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	Nº REGISTRO	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALI	VIG	CLA PUN	F INICIO	F FIN	PER	Nº CUOTAS			CUPO APROX VLR INC	PAGO MENS ULR CUOTA	RET (MENS)	TIP PAGO	REC	F PRODU EXTRN	
											PAC	PNO	NOIN							
21/07/2022	SRV	208113	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRN	NO	0	12/03/2019	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	TELC	8893	CCEL CREDITO Y ACTIVO																	

***** FIN DE CONSULTA *****

3. En el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones:

ANEXOS LEGALES

HÁBEAS DATA Y AUTORIZACIÓN DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS. Con la suscripción del Contrato de prestación de servicios de telefonía móvil en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 EL USUARIO autoriza a COMCEL para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellidos y documento de identificación, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de su(s) cuenta(s) corriente(s) bancaria(s) y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniarias. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1377 de 2013, y sin perjuicio del derecho que le asiste a abstenerse de autorizar el tratamiento de datos sensibles, manifiesto que autoriza de manera libre, previa, informada, voluntaria y expresa al tratamiento de datos sensibles (huella dactilar), con la finalidad de validar la identidad del usuario. A estos efectos la autorización otorgada resulta irrevocable mientras existan obligaciones contractuales entre las partes. Del mismo modo, el USUARIO, otorga a COMCEL expresa autorización para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales. PARÁGRAFO PRIMERO. Previa la realización de eventuales reportes a las centrales de información sobre comportamiento crediticio del USUARIO, COMCEL le remitirá comunicación con una antelación de por lo menos veinte (20) días calendario a la fecha en que se produzca el reporte, indicando la obligación en mora que generó el reporte, el monto y el fundamento, de la misma, de conformidad con lo expresado en la regulación. PARÁGRAFO SEGUNDO. COMCEL informa al USUARIO que sus datos personales suministrados en virtud de la suscripción del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil serán objeto de tratamiento únicamente para los siguientes propósitos: para consulta y reporte de información ante operadores de bancos de datos de contenido crediticio y financiero, para fines comerciales y publicitarios relacionados con opciones y productos ofrecidos al público llevada a cabo por COMCEL o por terceros, esta información será conservada por COMCEL con la debida diligencia. EL USUARIO puede en cualquier momento ejercer los derechos previstos en el artículo 8 de la Ley 1581 de 2012; en especial: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la mencionada ley; c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales; d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la referida ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a la Ley y a la Constitución. Sin perjuicio del derecho que asiste a los titulares de la información de solicitar revocatoria o supresión de la información, con los siguientes datos: nombre y apellidos, domicilio o a efectos de notificaciones, petición en que se concreta la solicitud, fecha, firma de la persona interesada, estas medidas no procederán cuando exista una obligación legal o contractual que imponga al usuario el deber de permanecer en nuestras bases de datos; f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento. PARÁGRAFO 3. El responsable de tratamiento de la información es COMCEL S.A. con NIT 800153993-7, dirección principal Cra. 68A No. 246 10 y teléfono 7429797 en Bogotá. **PORNOGRAFIA INFANTIL:** EL USUARIO declara expresamente que conoce y acata las normas legales que prohíben contenidos perjudiciales para menores de edad en cualquier modalidad de información en las redes globales, como por ejemplo pornografía, explotación sexual u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual, incluida la Ley 679 de Agosto 3 de 2001, Decreto 1524 de 2002 y Código Penal arts. 218 y 219A y normas que los modifiquen y/o adicionen; además, se obliga a prevenir y no permitir el acceso desde su terminal a los menores de edad a dichos contenidos, en especial EL USUARIO no podrá alojar en su propio sitio 1) Imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales de menores de edad, 2) Material pornográfico, en modo de imágenes o videos, si existen indicios que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad 3) Vinculos o "Links", sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad. EL USUARIO deberá: 1) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores. 2) Combatir con todos los medios técnicos a su alcance, la difusión de material pornográfico de menores de edad. 3) Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material legal con menores de edad y 4) Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad. **SARLAFT.** EL USUARIO: a) Acepta la terminación automática de la relación contractual en caso de encontrarse relacionado negativamente en listas o noticias por temas asociados al lavado de activos o financiación del terrorismo. b) Autoriza a revelar su información personal y de los negocios, en caso de ser requerida por una autoridad competente en Colombia. c) Se compromete a actualizar anualmente la información o en un tiempo menor en caso de que ocurran cambios en la información suministrada. EL USUARIO declara que no se encuentra en ninguna lista de las establecidas a nivel nacional o internacional para el control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así mismo se responsabiliza ante COMCEL porque sus empleados, accionistas, miembros de la junta directiva o junta de socios, sus representantes legales y su revisor fiscal, tampoco se encuentren en dichas listas y se compromete a actualizar anualmente la información o en un tiempo menor en caso de que ocurran cambios en la información suministrada a COMCEL. COMCEL podrá terminar de manera unilateral e inmediata el presente contrato en caso que EL USUARIO, sus socios o accionistas y/o sus administradores llegaren a ser: i) vinculados por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, financiación del terrorismo, estafaterato, tráfico de estupefacientes o cualquier delito contra el orden constitucional (ii) ser incluido en listas para el control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de delitos de igual o similar naturaleza a los indicados en esta cláusula. EL USUARIO, indemnizará y mantendrá libre de cualquier daño a COMCEL por cualquier multa o perjuicio que fueran probados y que sufra COMCEL por o con ocasión del incumplimiento por parte de EL USUARIO de las obligaciones que le asistían en materia de suscripción del contrato de lavado de activos y financiamiento del terrorismo así como cualquier sistema judicial.

4. COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.



5. Mediante comunicación GRC 2022449337-2022 de fecha 30 de agosto de 2022 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 9 de agosto de 2022. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje, 1º de septiembre de 2022 a las 08:55:11.

6. Mediante comunicación GRC 2022509054-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 7 de septiembre de 2022. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje, 28 de septiembre de 2022 a las 14:58:15

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, por lo tanto, no se vulneró el derecho de petición.

De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de hecho, COMCEL S.A., dio respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes planteadas por el accionante, tal como se puede corroborar en los documentos que se aportan como pruebas de las respuestas dadas por COMCEL S.A.

De acuerdo con el acta de envío y entrega del correo electrónico, por medio del cual se dio respuesta a las peticiones presentadas por el tutelante, se tiene evidencia del correcto envío y recibo de la respuesta.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2162073
Emisor	aib.colombia1@claro.com.co
Destinatario	GISELCAROLINA LOPEZ SOLANO@GMAIL.COM - JHIMER ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ
Asunto	Respuesta radicado N.12022240744
Fecha Envío	2022-08-30 15:44
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/30 15:44:45	Tiempo de firmado: Aug 30 20:44:45 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/30 15:46:34	Aug 30 15:44:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[20260]: 5E8F812487B1: to=<GISELCAROLINA LOPEZ SOLANO@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [142.251.0.27]:25, delay=2.7, delays=0.09/0/1.5/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1661892287 r20-20020a056830121400b0063925ac1447a17161425otp.314 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/09/01 08:55:08	Dirección IP: 66.102.8.45 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/09/01 08:55:11	Dirección IP: 190.66.107.151 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36

Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/09/08 10:12
Página 1/4

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2233208
Emisor	atento.colombia@claro.com.co
Destinatario	DIEGO ALEXANDER ENCISO GOMEZ9@GMAIL.COM - JHIMER ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ
Asunto	Respuesta radicado N.12022272708
Fecha Envío	2022-09-28 12:48
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/28 12:49:05	Tiempo de firmado: Sep 28 17:49:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/28 12:49:47	Sep 28 12:49:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[5921]: DECAD124872E: to=<DIEGO ALEXANDER ENCISO GOMEZ9@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=2.6, delays=0.1/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1664387347 s25-20020a056830149900b0065139fe2692si2732973otq.283 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/09/28 14:58:12	Dirección IP: 74.125.210.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/09/28 14:58:15	Dirección IP: 190.66.100.84 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Safari/537.36

En el acta de envío y entrega de correo electrónico se puede verificar tanto el envío, entrega, contenido transmitido, fecha y hora del envío o recepción del correo electrónico. En este caso particular la comunicación tiene registro de "lectura de mensaje"; ello confirma la recepción del correo electrónico certificado por parte del destinatario con la información de la hora de envío, recepción, cuenta de correo electrónico del remitente y del destinatario, entre otros.

Por otro lado, con la respuesta enviada se anexaron los documentos solicitados por el Tutelante, tal como puede comprobarse en el acta de envío y entrega de correo electrónico:

Adjuntos

12022240744.zip

Descargas

Archivo: 12022240744.zip **desde:** 190.66.107.151 **el día:** 2022-09-01 08:56:24

Archivo: 12022240744.zip **desde:** 186.118.240.220 **el día:** 2022-09-07 10:11:29

Adjuntos

12022272708.zip

12022272708_1.zip

Descargas

Archivo: 12022272708.zip **desde:** 190.66.100.84 **el día:** 2022-09-28 15:00:05

Archivo: 12022272708_1.zip **desde:** 190.66.100.84 **el día:** 2022-09-28 15:03:47

''

Se anexa al juzgado en archivo ZIP los anexos de la manera en que han sido enviados al tutelante.

Ahora, el hecho de que el tutelante se encuentre inconforme con el sentido de la respuesta otorgada, no implica que se haya afectado el núcleo esencial del derecho de petición. Al respecto vale la pena destacar que el núcleo esencial del derecho de petición plantea una respuesta oportuna y de fondo, sin que necesariamente implique una respuesta determinada a la solicitud impetrada. De esta manera, la simple inconformidad del accionante frente al escrito de respuesta, no configura la violación del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, y ha precisado que está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹: la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta

en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

De acuerdo con lo expuesto, para el presente caso, COMCEL cumplió con todos los elementos descritos, al momento de dar respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante, por tanto, solicita la improcedencia de la acción constitucional, teniendo en cuenta que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A manifiesta que la obligación No. 1.19238112 se encuentra en estado pago voluntario y sin vectores de mora; así mismo, y en cumplimiento de sus funciones encaminadas a dar solución a las necesidades de los Usuarios, procedió a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el Sr. JHIMER ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ quien actúa como accionante dentro de la presente acción constitucional, mediante notificación de fecha 30 de agosto y 28 de septiembre de la presente anualidad, enviado de manera virtual a los correos electrónicos giselcarolinalopezsolano@gmail.com y diegoalexanderencisogomez9@gmail.com, aportados por el tutelante en el acápite de notificaciones; dando así respuesta a los hechos y pretensiones expuestos en el referido escrito de tutela.

En conclusión, la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A ha cumplido con su deber constitucional y administrativo, tal como se demuestra en las actuaciones administrativas descritas en el presente pronunciamiento.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Improcedencia de la tutela

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares".

Es así que el mecanismo de amparo constitucional es improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales.

La sentencia T-883 del 11 de septiembre de 2008 (Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería) dispuso que:

"(...) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis. (...)"

Y en el mismo sentido señala la sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014 (Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez) que:

"(...) Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos

pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela

No es procedente la acción de tutela por cuanto no se configuran los requisitos que deben estar presentes en su totalidad, lo cual hace impróspera la acción. De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales, se ha decantado lo que constituye los requerimientos básicos de la procedencia de la acción de tutela entre los que se tienen: i) que se trate de una acción ejercida por una persona para la defensa de un derecho individual de carácter fundamental, ii) que se instaure por la existencia de una conducta de acción u omisión de autoridad o de un particular, según el caso, iii) que exista la vulneración o amenaza de un derecho individual y iv) que el accionante no cuente con otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

Así las cosas, La obligación No. 1.19238112 se encuentra en estado pago voluntario y sin vectores de mora, por tanto, en el siguiente caso es pertinente declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada ya que no existe acciones u omisiones que endilgarle a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

De acuerdo con lo expuesto; y una vez revisada la contestación de la demanda, cabe destacar que COMCEL cumplió con todos los elementos descritos, al momento de dar respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante, por tanto, se declarara la improcedencia de la acción constitucional, teniendo en cuenta que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A manifiesta que la obligación No. 1.19238112 se encuentra en estado pago voluntario y sin vectores de mora; así mismo, y en cumplimiento de sus funciones encaminadas a dar solución a las necesidades de los Usurarios, procedió a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el Sr. JHIMER ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ quien actúa como accionante dentro de la presente acción constitucional, mediante notificación de fecha 30 de agosto y 28 de septiembre de la presente anualidad, enviado de manera virtual a los correos electrónicos giselcarolinlopezsolano@gmail.com y diegoalexanderencisogomez9@gmail.com, aportados por el tutelante en el acápite de notificaciones; dando así respuesta a los hechos y pretensiones expuestos en el referido escrito de tutela.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

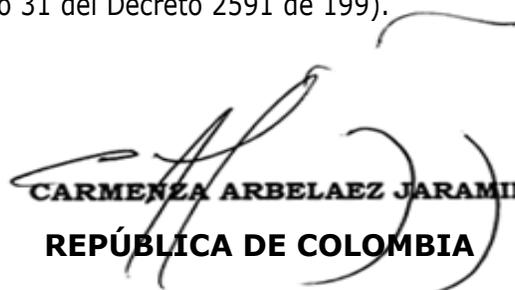
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional instaurada por el Señor JHIMER ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ MIRANDA FORERO contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591de 1991.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º artículo 31 del Decreto 2591 de 199).

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00532-00
Incidentante: GERMAN DARIO LOZANO VERGARA
Incidentado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el sr. GERMAN DARIO LOZANO VERGARA en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, representada legalmente por la Dra. JULIANA ARANGUREZ CARDENAS en calidad de representante legal judicial de Seguros de vida Suramericana; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el **13 de diciembre de 2021**.

I. ANTECEDENTES

1.- El accionante solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho judicial el **13 de diciembre de 2021**, el cual ordenó:

Primero: Amparar el derecho a la salud del señor GERMÁN DARÍO LOZANO VERGARA. En consecuencia, se ORDENA a la ARL SURAMERICANA suramericana proceder a adelantar las gestiones necesarias para la consecución de las citas requeridas por el actor como son psicología, psiquiatría y cita con medicina de dolor y cuidados paliativos en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Segundo: Ordenar el tratamiento integral del señor GERMÁN DARÍO LOZANO VERGARA en todo lo ordenado por sus médicos tratantes que respecte a su diagnóstico de "sacroiliitis no especificada"

2.- Afirma que, hasta el día de formulación de la presente acción constitucional, la entidad incidentada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Despacho, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales a la salud.

3.- Que con base en los hechos narrados solicita al despacho que en los términos de ley le ordene a ARL SURAMERICANA el cumplimiento del fallo, se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma; así mismo se le autoricen las citas enviadas por los médicos tratantes tales como: cita de urología, cita de psicología y las coberturas en atenciones médicas de urgencias y citas prioritarias las cuales se le han negado cobertura.

II. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se efectuó el requerimiento previo a las partes a efecto de lograr la INDIVIDUALIZACIÓN del encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar, así como de su superior jerárquico, y en aras de VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, otorgándole el termino de 3 días para contestar.

2.- El día 07 de octubre de la presente anualidad se admitió el incidente de desacato, otorgándole el término de 3 días para que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- Estando dentro del término legal para contestar la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA manifestó lo siguiente:

"1.- En lo relativo a las prestaciones asistenciales a favor del accionante informamos que, por el evento ocurrido, esta aseguradora ha brindado todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo, sin embargo, el paciente afirma que se le están negando: a.- Gastos de transporte, b.- Urgencias y citas prioritarias, c.- Cita con Urología, señala que para él es evidente que tiene una lesión de la vejiga de origen laboral por trauma pues la historia clínica de urología dice "Los hallazgos neurofisiológicos muestran un patrón neuropático de la vía somato sensorial del nervio pudiendo lo cual es compatible con una NEUROPATIA de ese nervio. d.- Se coacciona a personal médico para que no le preste servicios.

2.- La compañía ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela, en el que se ordena citas con psicología, citas con psiquiatría, citas con medicina del dolor y tratamiento Integral para la patología SACROILEITIS NO ESPECIFICADA.

3.- La sacroileitis es una patología que NO ha sido diagnosticada como secundaria al accidente laboral, sin embargo, el fallo de tutela ordenó su atención y así se está haciendo.

4.- Efectivamente se ha informado al paciente que no existe cobertura por ARL para la valoración urología, pues debe tenerse en cuenta tal como lo señala el paciente que, la lesión encontrada en el sistema urinario es de tipo NEUROPATICO o NEUROLOGICA y no se ha relacionado como causado directamente por el accidente laboral ni relacionado con la Sacroileitis que el fallo de tutela ordenó tratar de forma integral, por lo tanto y en aplicación de la normatividad vigente el paciente debe consultar en relación con esta nueva patología a su EPS.

5.- Al respecto se debe tener en cuenta la presunción existente en la normatividad vigente según la cual toda patología que no se encuentre calificada como de origen laboral se presume de origen común. Y dado que la atención requerida no es resultante de la enfermedad laboral ni relacionada con el diagnóstico tutelado, se reitera el paciente será atendido por su EPS.

6.- Adicionalmente, se adjunta archivo con fotos de pantalla en los que se ve el agendamiento a servicios como: Fisioterapia, Cirugía de mano, Psicología, Medicina del dolor, Neurocirugía, incluyendo gastos de traslado (GT) para los que se prestan en la ciudad de Bogotá.

7.- Ahora, en cuanto a lo relativo a las atenciones de urgencias, es necesario recordar que las atenciones en los servicios de Urgencias, se rigen por el Decreto 412 de 1992 del Ministerio de Salud de Colombia, que en su artículo 3, define el término Urgencia Médica, así: "Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte".

8.- Siendo así, los servicios de urgencias están destinados a atender situaciones que comprometen la vida y al paciente se le ha reiterado que cuenta a la fecha con una enfermedad crónica y que la misma debe ser tratada por sus médicos tratantes, mediante consultas y controles periódicos y precisamente para ello viene siendo tratado por la especialidad de medicina del dolor.

9.- No existe desde la compañía ninguna limitante para acceder a ningún servicio de salud, pero, los servicios de urgencias son autónomos en determinar que paciente requiere o no una atención de urgencias y cuáles deben ser remitidos a consultas. Esta situación no ocurre sólo con el paciente, sino con cualquier usuario de cualquier EPS, ARL o particular que asista a un servicio de urgencias sin presentar un estado de salud que comprometa su vida, sin que la ARL pueda exigir la atención de una persona por tal modalidad si no se cumple el criterio de pertinencia y riesgo estipulado.

10.- En cuando a los gastos de acompañante, encontramos que el incidentista no aporta la historia clínica donde conste que efectivamente requiere acompañamiento para el traslado, por lo que se estableció comunicación telefónica con el señor Germán, a lo cual no se obtuvo una respuesta positiva y, por el contrario, se mostró reacio a propiciar dicha información.

11.- En razón a esto, es importante que el Juzgado requiera al incidentista para remita la información completa para que ARL SURA gestione lo pertinente, pues sin dicha información no es posible, ya que las historias clínicas solo reposan en los sistemas de las IPS no de las ARL.

Con ello, es claro que Seguros de Vida Suramericana –Ramo Riesgos Laborales siempre ha estado en la entera y total de la disposición de acatar las órdenes judiciales que se imparten en su contra y que, además, no se ha comprobado con suficiencia y certeza que mi representada haya desplegado alguna actuación intencional tendiente a la afectación de los derechos fundamentales de German Darío Lozano Vergara.”

III. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez, proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se

respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela. Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño: "De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...) En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de

1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente: "El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO Responsabilidad objetiva y subjetiva.

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-367 de 2014 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, frente a la configuración del desacato expresó lo siguiente:

"(...) para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el

incumplimiento (...)”

En la misma providencia, respecto de la imposibilidad de acatar una orden judicial, la Corte Constitucional dijo:

“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada (...)”

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-216 de 2013, citando una providencia proferida por el Consejo de Estado el 2 de diciembre de 1997, adujo lo siguiente:

“(...) para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y de la misma manera el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. (...).”

Al respecto, revista de gran trascendencia citar la sentencia de unificación Nro. 034 del 03 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se estableció que el juez, en el momento de resolver un incidente de desacato, debe tomar en cuenta lo siguiente:

“(...) (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento. (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida. (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional. (iv) la complejidad de las órdenes. (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo. (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo. (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como:

i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado. (ii) si existió allanamiento a las órdenes. (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. (...).”

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que: La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos, salvo que en el Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los

fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática.

Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz. (...)

Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b. Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.

c. En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho."

La Honorable Corte Constitucional, en relación con el Debido Proceso, y la culpabilidad de las faltas, ha dicho:

"Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." (Sentencia T-145/93. Gaceta de la Corte Constitucional, tomo 4, 1993, pág. 412).

Así las cosas, tenemos que no puede desconocerse por parte de los despachos judiciales, el procedimiento previsto en la Ley sustancial para los incidentes de desacato, según el cual antes de imponer cualquier tipo de sanción y más aún de iniciar el incidente como tal, debe mediar requerimiento previo al superior jerárquico de quien deba cumplir la orden correspondiente.

Adicionalmente, en reciente sentencia T-171 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, se establece lo siguiente respecto al trámite del desacato:

"B.- Objeto del incidente de desacato

8.-Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir

de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

19.-En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."

EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA NO ES SUFICIENTE PARA IMPONER SANCIÓN, REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

En sentencia T-271 de 2015 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio P., la Honorable Corte Constitucional, aseguró, que para sancionar por desacato resulta necesario, que el Juez de conocimiento, analice si el obligado a cumplir ha adoptado conductas de las que se infiera que intenta eludir los mandatos de la autoridad judicial, veamos:

"Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Sentencia T-1113 de 2005.

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.'

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. **En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

32.- **En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución**

y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En efecto, no existe negativa u omisión por parte de la ARL SURA, que permita inferir por parte de esa entidad exista conducta dolosa y, aún ni siquiera culposa para no cumplir el mandato judicial, Por lo que, no existe sustento fáctico para la adopción de los correctivos de que trata el INCIDENTE POR DESACATO.

De igual modo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal Sentencia de Tutela N°16415 de diciembre 18 de 2003, precisó acerca de la finalidad del incidente de desacato;

"(...) El "incidente de desacato" tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada CUMPLA LA ORDEN IMPARTIDAPOR EL JUEZ, con la aplicación del procedimiento previsto en el Art. 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, COMO RESULTADO Y NO COMO FINALIDAD, el desacato "podrá" conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 (Desacato) ibidem.

"(...) DESAFORTUNADAMENTE SE HA ENTENDIDO EQUIVOCADAMENTE QUE INCUMPLIMIENTO ES SINÓNIMO DE DESACATO y que, por ende, merece castigo..."

"A la sazón, en el Auto del 12 de Noviembre de 2003 (radicación 15116) ejerciendo el grado jurisdiccional de consulta en un incidente de desacato, la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Lombana Trujillo, expresó: "El superior funcional contribuirá a determinar si se está frente al incumplimiento de una sentencia de Tutela, o ante un desacato a la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, solo la segunda de las cuales podrá dar lugar a imponer una sanción.

"El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de FACTORES LOGISTICOS, ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTALES, FUERZA MAYOR, etc...El desacato implica un compromiso SUBJETIVO de la autoridad que recibe la orden en el sentido de sustraerse VOLUNTARIA Y CAPRICHOSAMENTE al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Según el Decreto 2591 de 1991, el desacato es el desconocimiento o desobedecimiento a una orden de una juez proferida con base en el presente decreto y, teniendo en cuenta que dicha norma tiene por finalidad sancionar a las personas que se rehúsen, SIN JUSTA CAUSA, a cumplir el fallo de tutela.

Si bien es cierto; y una vez analizado el cartulario incidental en la sentencia de primera instancia, este Despacho dispuso Primero: amparar el derecho a la salud del Señor GERMAN DARIO LOZANO VERGARA, en consecuencia, se ORDENA a la ARL SURAMERICANA proceder a adelantar las gestiones necesarias para la consecución de las citas requeridas por el actor como son psicología, psiquiatría y cita con medicina del dolor y cuidados paleativos en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión. Segundo: Ordenar el tratamiento integral del señor GERMÁN DARÍO LOZANO VERGARA en todo lo ordenado por sus médicos tratantes que respete a su diagnóstico "sacroiliitis no especificada", la única negativa que la ARL SURA le ha presentado al accionante, es debido a valoración por urología,

toda vez que esta lesión es de origen neuropático o neurológico, sin ningún tipo de relación a los accidentes laborales sufridos por el accionante, o derivada de la sacroilitis no especificada, por lo tanto se negó esta prestación, indicándole al accionante que esta debe ser solicitada directamente a su EPS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden médica que se menciona no fue objeto del fallo de tutela; pues la tutela en ese entonces concedida se ordenó frente a la ARL SURA, que contiene una disposición clara, que, estableció los

servicios allí especificados, no uno u otro diferente, se refería a los ordenados de acuerdo con los anexos allegados con la solicitud de tutela, expedidos por los galenos tratantes y así se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive, no lo que la parte incidentista refiere ahora, "... cita de urología, .. y las coberturas en atenciones médicas de urgencias y citas prioritarias las cuales se han negado dicha cobertura."

Es preciso indicar que en lo relativo a las atenciones de urgencias, es necesario recordar que las atenciones en los servicios de Urgencias, se rigen por el Decreto 412 de 1992 del Ministerio de Salud de Colombia, que en su artículo 3, define el termino Urgencia Médica, así: "Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte; siendo así, los servicios de urgencias están destinados a atender situaciones que comprometen la **vida y al paciente se le ha reiterado que cuenta a la fecha con una enfermedad crónica y que la misma debe ser tratada por sus médicos tratantes, mediante consultas y controles periódicos y precisamente para ello viene siendo tratado por la especialidad de medicina del dolor.**

Frente a los gastos de traslado, se evidencia que la inconformidad del accionante radica, en que cuenta con indicación médica de acompañamiento en sus traslados, información que a la fecha no ha sido puesta a conocimiento de la ARL SURA, para lo cual solicita la historia clínica emitida por el profesional de la salud tratante indicando el acompañamiento, teniendo en cuenta que la misma no tiene acceso a las historias clínicas emitidas por los profesionales adscritos, por lo tanto debe ser compartida por el paciente al momento de solicitar el servicio, el cual si está, respaldado por una orden médica será gestionada debidamente. En ese sentido, se insta al incidentalista informe y especifique ante la ARL SURA frente a que citas requiere el transporte, con el fin de lograr su autorización.

Hay que tener en cuenta que algunas ordenes descritas en acápite anteriores no estaban determinadas y no fueron objeto de la orden tutelar emitida el 13 de diciembre de 2021. En consecuencia, no se puede afirmar que el tramite a seguir en el presente caso sea formular un incidente de desacato, en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 para aplicar una sanción por desacato; pues han surgido sin duda alguna, hechos nuevos y posteriores a la fecha en que fue proferida la sentencia, que ampara los derechos fundamentales del tutelante, y en lo particular una nuevas pretensiones, que daría lugar a la interposición de otra acción de tutela.

Así las cosas; este Despacho no procederá a imponer sanción alguna frente a la entidad Incidentada por cuanto no ha incurrido en desacato en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2019.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCION alguna a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA por cuanto no ha incurrido en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela de fecha **13 de diciembre de 2021**, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese la presente actuación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*